



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00338-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS
DEMANDADO: EFI SERVICIOS S.A.S., ENERGIA SOLAR S.A.S., WORK SERVICE S.A.S. Y E.S WINDOWS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende que fue despedido sin justa causa debido a su condición física y mental y en razón a ello se condene a indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

1. **Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en los numerales 1 y 3, contienen más de un supuesto fáctico, sumado a que su redacción, presta confusión a la lectura, debiéndose corregir, individualizando y redactando de manera clara. A su vez, se evidencia que los numerales 2, 4, 5, y 6 del acápite en mención, además de contener varios hechos, contienen apreciaciones y afirmaciones subjetivas de la parte demandante, debiéndose corregir dichos numerales, exponiendo de manera puntual e individualizada cual es el hecho a que hace alusión, pues no es esa la oportunidad para efectuar ese tipo de señalamientos.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

2. **Pretensiones:** El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”, no obstante, de la revisión del libelo demandatorio se desprende que la pretensión condenatoria contenida en el numeral 1, no es clara, pues contienen expresiones como “*Condenar su reinstalación o indemnización en busca de un puesto de trabajo o una indemnización*”, que, de acuerdo a la redacción del texto, prestan confusión a la lectura, debiéndose corregir y/o aclarar dicho numeral.
3. **Cuantía:** El numeral 10 de la norma en mención indica que la demanda deberá indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, como ocurren en el presente, no obstante, se tiene que a pesar de que el escrito de demanda cuenta con un acápite de “CUANTIA”, en este no fue establecida la cifra a que asciende lo pretendido, pues solo se indicó que se trata de un proceso cuyas pretensiones superan los 20 SMLMV, lo que no permite establecer si se cumple con la cuantía necesaria para que este despacho conozca del proceso, debiéndose efectuar la estimación de la misma, so pena de rechazo.



4. **Existencia y representación:** Revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su numeral 4º, dispone: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*”

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de las demandadas EFI SERVICIOS S.A.S., ENERGIDA SOLAR S.A.S., WORK SERVICE S.A.S y E.S. WINDOWS, a su vez no fue manifestado por la parte actora que se encuentre imposibilitada para acompañar la demanda de la prueba de existencia legal de la demandada.

De otro lado, se observa que también existen omisiones con relación a las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que con la presentación de la demanda se deberá enviar por medio electrónico, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, lo anterior, debido a que no fue aportada constancia de que se hubiere efectuado dicho envío, por lo que se deberá aportar constancia de la remisión, so pena de rechazo.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS, a través de apoderado judicial, en contra de EFI SERVICIOS S.A.S., ENERGIA SOLAR S.A.S., WORK SERVICE S.A.S., E.S. WINDOWS, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho NELSON ANTONIO REYES CERVANTES como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e816f46b1a1c473b5b4e2788cd487753df62a77eb8dc3e5e0d315529fd7b2e9**

Documento generado en 18/01/2024 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>